



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210090135 DEL 30-07-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000706 del 12 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000786 del 12 de enero de 2018 modificado por el Acuerdo 20182210000976 del 11 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Tocancipá, Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.778.715, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20192210015248 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 43002, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de

¹ ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado con la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52778715	ADR ANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ	87.27
2	CC	51736811	MARTHA MIREYA SOLANO PLAZAS	78.48
3	CC	1052358066	ANGELA CONSTANZA GÁMEZ MORALES	76.85
4	CC	52887521	SIRLEY JOHANA GALLEGU DUEÑAS	76.38
5	CC	80547239	OSCAR MAURICIO PENAGOS ROJAS	74.89
6	CC	52327391	AYDE GÁMEZ MONTAÑO	72.00
7	CC	40031126	LANDA YANETH ROJAS LEGUIZAMÓN	71.83
8	CC	1069260416	ADR ANA MARCELA FERNÁNDEZ CASTRO	71.32
9	CC	52282328	MARIA LUDIBIA VASQUEZ BUSTAMANTE	70.56
10	CC	80903442	EDWIN ERLEY GARZÓN REYES	68.05
11	CC	1026273436	LAURA MARITZA FLORIÁN LOZADA	67.57
12	CC	33703979	DIANA CONSUELO VILLAMIL RODRIGUEZ	64.94
13	CC	79952015	CARLOS GIOVANNY LLANO	64.18
14	CC	10275684	JORGE ALBERTO ORTEGÓN NÚÑEZ	63.80
15	CC	46661628	MARTHA LUCIA PUERTO PUERTO	63.67
16	CC	1020719052	ALBA PATRICIA MAYORGA CABUYA	63.60
17	CC	1022390967	ANDREA NATALY ALBA SALAMANCA	61.26
18	CC	91107242	NESTOR MANUEL GARCIA HERNANDEZ	60.66
19	CC	1026272945	LEIDY JOHANA RINCÓN SANCHEZ	60.22
20	CC	11347274	RAFAEL ENRIQUE OSPINA LEÓN	60.14
21	CC	80033401	FRANCISCO JOSE LOZANO FERNANDEZ	59.67
22	CC	23966269	YUDY ALEXANDRA COY SOLER	58.69
23	CC	1031122258	CINDY KATHERINE GOMEZ GRANADOS	57.82

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, presentó mediante reclamación interna 217744834, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Se solicita la exclusión de la lista de elegibles toda vez que la certificación validada para el cumplimiento del requisito de la caja de Vivienda Popular no está relacionada con las funciones del cargo en temas de LUDICAS Y EVENTOS CULTURALES, esenciales para el desarrollo del cargo. La experiencia relacionada esta desarrollada en proyectos sociales de ingreso y permanencia a programas de asentamientos (Sic)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210008454 del 19 de junio de 2016, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, OPEC 43002, de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 8 de julio de 2019², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 9 de julio de 2019 y el 22 de julio de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

La aspirante allegó escrito de intervención el día 22 de julio de 2019, mediante aplicativo Orfeo con radicado interno 2019600681572, argumentando lo siguiente:

(...)

"Manifiesto mi total oposición al argumento y en contra de este hago las siguientes manifestaciones en mi defensa:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER AL EMPLEO

Al inicio, debo explicar la metodología que utilizaré para demostrar que cumpla a cabalidad con los requisitos para acceder al empleo Profesional Universitario identificado con el código 29 grado 2 con código OPEC

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

43002. En primer lugar enunciare las funciones esenciales del empleo según el Manual de Funciones de la entidad, seguido a ello señalaré las funciones que fueron certificadas por la Caja de Vivienda Popular, luego hare mención a los requisitos de experiencia exigidos en la OPEC 43002, indicare cual es la definición de experiencia profesional relacionada según el Acuerdo que rige el concurso, y por último haré una comparación entre las funciones esenciales y las funciones certificadas, todo ello con el fin de demostrar que no le asiste la razón a la Alcaldía de Tocancipá en su intención de excluirme de la Lista de Elegibles.

El Manual de Funciones de la Alcaldía de Tocancipá asignó al mencionado empleo, las siguientes Funciones Esenciales:

1. *Diseñar, planear, implementar y controlar los planes, programas y proyectos orientados al desarrollo de las lúdicas y eventos culturales.*

2. *Apoyar a la Secretaría, en todos los asuntos que impliquen la aplicación y conocimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.*

3. *Apoyar la elaboración de los estudios previos asignados que deban hacerse según los procedimientos de selección de contratistas, según la normatividad vigente.*

4. Preparar, revisar, realizar seguimiento y atender requerimientos dentro de los términos de ley y demás acciones vinculadas con la Secretaría.

5. *Coordinar con Instituciones Educativas el desarrollo del programa de*

6. *Organizar y programar las actividades del programa de lúdicas y los eventos culturales procurando la integración y participación de la comunidad*

7. *Contribuir en el diseño, implementación y evaluación de los programas y proyectos culturales aportando conocimiento profesional para el logro de los objetivos institucionales.*

8. Asesorar a los diferentes tipos de usuarios de conformidad con los requerimientos y utilizando el saber profesional para emitir las respuestas y las recomendaciones pertinentes.

9. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos jurídicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.

10. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le seas requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.

11. *Responder por el inventario asignado a su cargo, en lo que respecta a cantidad y calidad de los bienes.*

12. *Realizar el archivo de los documentos generados de acuerdo al desempeño de sus funciones y cumpliendo lo establecido en las tablas de retención documental y las normas generales de archivo.*

13. Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Las funciones descritas en las certificaciones expedidas por la Caja de Vivienda Popular y que hacen referencia a los contratos 320 de 2014 y 192 de 2015 son las siguientes:

(...)

Revisemos ahora los requisitos de experiencia establecidos en la OPEC 43002 para acceder al empleo en mención, los cuales corresponden a los siguientes:

"...Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.— "(Negrilla fuera del texto original)

El párrafo del artículo 6 del Acuerdo No. CNCS — 20182210000786 del 12-01-2018 señala que dicho acto administrativo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNCS, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso, como a los participantes. Ello significa que el concurso tiene un procedimiento y reglas previamente definidas que deben ser acatadas a lo largo de todo el proceso por quienes hacen parte e intervienen en el mismo.

El artículo 17 del Acuerdo define la experiencia profesional relacionada como:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

"... la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum academia) de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer." (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

(...)

Nótese que se hace referencia a funciones similares, en ninguna parte de la definición dice que las funciones deban ser idénticas. El adjetivo utilizado es similar, el cual es definido por la RAE como "...Que tiene semejanza o analogía con algo...". De lo anterior se colige que no es necesario que las funciones del empleo deban ser idénticas a las certificadas, basta con que sean semejantes o análogas.

Para demostrar que las funciones certificadas son semejantes y están correlacionadas con las funciones esenciales descritas en el Manual de Funciones de la entidad, hare el siguiente parangón:

(...)

De la comparación realizada se advierte que tengo certificada experiencia profesional relacionada en por los menos cinco funciones esenciales del empleo OPEC 43002, por un periodo de tiempo de más de 14 meses, es decir 7 meses más de los requeridos para ingresar al concurso, razón por la cual no le asiste la razón a la Alcaldía de Tocancipá al incentivar mi exclusion de la Lista de Elegibles.

Recalco el hecho que ni en la Convocatoria, ni en el Acuerdo que rige el proceso, ni en ningún otro documento se establece un número mínimo de funciones esenciales que deben contar con certificación por parte de los aspirantes para acceder al empleo convocado, por ende cualquier persona que cumpla con por lo menos una de ellas debe tener la oportunidad de inscribirse y hacer parte del concurso. Hacerlo de una forma diferente o pretender que los aspirantes cumplan con el total, de las funciones esenciales descritas en el Manual de Funciones, sería tanto como limitar la participación en el concurso únicamente a personas que hayan ejercido el empleo a proveer, situación que va en contravía con los principios que rigen el concurso, especialmente el del mérito y el de la libre concurrencia e igualdad en el proceso, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, principios que a su vez desarrollan los principios de la función administrativa descritos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Analicemos el argumento de la Alcaldía de Tocancipá para solicitar mi exclusion:

"... Se solicita la exclusion de la lista de legibles toda vez que la certificación validada para el cumplimiento del requisito de la Caja de Vivienda Popular no está relacionada con las funciones del cargo en temas de LODICAS Y EVENTOS CULTULARES, esenciales para el desarrollo del cargo. La experiencia relacionada está desarrollada en proyectos de sociales de Ingreso y permanencia a programas de asentamientos..." (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Recordemos que el requisito es 6 meses de experiencia profesional relacionada y que a su vez el Acuerdo la define como la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Si se observa con detenimiento las funciones esenciales contenidas en el Manual de Funciones de la entidad, se advierte que solamente las número 1, 5 y 6 hacen mención a temas lúdicos y eventos culturales:

"...1. Diseñar, planear, implementar y controlar los planes, programas y proyectos orientados al desarrollo de las lúdicas y eventos culturales.

5. Coordinar con Instituciones Educativas el desarrollo del programa de lúdicas.

6. Organizar y programar las actividades del programa de lúdicas y los eventos culturales procurando la integración y participación de la comunidad..." (Subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que en total son 13 funciones esenciales y que solo 3 hablan de temas lúdicos y actividades culturales, yerra la Alcaldía de Tocancipá al querer excluirme de la lista con ese pobre argumento, toda vez que no son solo 3 las funciones esenciales, en total son 13 y de ellas tengo certificadas por lo menos 5 en actividades semejantes.

Reitero que la experiencia profesional relacionada habla de funciones similares en relación con las funciones esenciales del cargo, y ni en el Acuerdo que rige el concurso, ni en ninguna otra norma se señala o exige que las funciones certificadas deban ser idénticas con una o varias funciones esenciales, como erradamente pretende hacerlo ver la Alcaldía de Tocancipá.

Conforme con lo anterior, se puede afirmar sin lugar a duda, que cumplo cabalmente con todos los requisitos exigidos para concursar y desempeñar el empleo OPEC 43002, especialmente los relativos a la experiencia profesional relacionada.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FUE COMPROBADO MEDIANTE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

El artículo 23 del Acuerdo No. CNCS - 20182210000786 del 12-01-2018 señala lo siguiente:

(...)

Como se puede observar, los requisitos mínimos fueron verificados en la respectiva etapa, y de igual forma la valoración de la prueba de antecedentes fue superada con éxito. Estos actos o etapas del concurso demuestran que cumpla cabalmente con los requisitos establecidos para la OPEC 43002 y no pueden ser desconocidos por la Alcaldía de Tocancipá porque fueron realizados en cumplimiento del procedimiento definido en el Acuerdo No. CNCS - 20182210000786 del 12-01-2018 (norma que rige el concurso y de obligatorio acatamiento). En consecuencia, no es serio, ni responsable desconocer dicho procedimiento y la normatividad que la entidad misma ayudo a estructurar, máxime cuando de él hicieron parte instituciones altamente calificadas en procesos de verificación y selección, porque con ello rompe el principio de la confianza legítima, circunstancia que genera incertidumbre e inseguridad jurídica en los administrados. (...) (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

En consecuencia, el artículo 19 *ibídem*, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 43002 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título Profesional en el NBC en Educación o Licenciatura en Educación o en el NBC en Bellas Artes, o NBC en Administración de Empresas o Administración Pública. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título de especialización afin con las funciones del cargo por dos (2) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Alternativa de experiencia: Título de especialización afin con las funciones del cargo por dos (2) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Propósito: Realizar los estudios y actividades requeridas para el desarrollo de los planes, programas y proyectos a cargo de la secretaría relacionados con lúdica y cultura, aplicando los conocimientos profesionales.

Funciones:

1. Diseñar, planear, implementar y controlar los planes, programas y proyectos orientados al desarrollo de las lúdicas y eventos culturales.
2. Apoyar a la Secretaría, en todos los asuntos que impliquen la aplicación y conocimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
3. Apoyar la elaboración de los estudios previos asignados que deban hacerse según los procedimientos de selección de contratistas, según la normatividad vigente
4. Preparar, revisar, realizar seguimiento y atender requerimientos dentro de los términos de ley y demás acciones vinculadas con la Secretaría
5. Coordinar con Instituciones Educativas el desarrollo del programa de lúdicas
6. Organizar y programar las actividades del programa de lúdicas y los eventos culturales procurando la integración y participación de la comunidad.
7. Contribuir en el diseño, implementación y evaluación de los programas y proyectos culturales aportando conocimiento profesional para el logro de los objetivos institucionales.
8. Asesorar a los diferentes tipos de usuarios de conformidad con los requerimientos y utilizando el saber profesional para emitir las respuestas y las recomendaciones pertinentes.
9. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos jurídicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.
10. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
11. Responder por el inventario asignado a su cargo, en lo que respecta a cantidad y calidad de los bienes.
12. Realizar el archivo de los documentos generados de acuerdo al desempeño de sus funciones y cumpliendo lo establecido en las tablas de retención documental y las normas generales de archivo.
13. Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo

Con el fin de resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal, la CNSC procede a realizar un análisis del siguiente documento aportado por la aspirante para acreditar el requisito de experiencia, que fue validado por la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del concurso en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

- Certificación de Contrato de Prestación de Servicios No. 192, expedida por la Caja de Vivienda Popular el 20 de mayo de 2016, en la cual consta que la aspirante ejecutó durante un plazo de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”

doce meses, comprendidos entre el 31 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016, las siguientes obligaciones contractuales:

Responder por la totalidad de los requerimientos sociales que se le asignen y que usted identifique a través del cruce de bases de datos como urgentes para garantizar la ejecución mensual adecuada que permita a la Dirección de Reasentamiento el cumplimiento de las metas intermedias y generales de la CVP para el cuatrienio.

Actuar en concordancia con el plan de acción y operativo que se determine para la localidad(es) asignada(s) y temática –CONFIS, Cuerpos de Agua, Gobierno Nacional, Vivienda Usada, Cierre, etc. –siendo corresponsable por las metas del Programa de Reasentamientos: familias en relocalización, familias con selección y postulación, familias en post-reasentamiento y cierres administrativos y de procesos.

Apoyar al equipo territorial que le sea asignado con la aplicación de los procesos y procedimientos establecidos en la CVP para el Programa de Reasentamiento en coordinación con el equipo social de entidades del sector Hábitat y la administración Distrital.

Realizar recorridos conjuntos con funcionarios y servidores de otros programas misionales de la Caja de la Vivienda Popular, así mismo, con representantes de otras entidades del sector Hábitat y la administración Distrital coparticipes en la gestión.

Apoyar en la sensibilización y generación de procesos de atención integral social, conjuntamente con las entidades del Distrito acorde con los propósitos.

Apoyar desde el programa de reasentamientos a las entidades responsables de la atención de emergencias sociales y antrópicas que se presenten en la localidad.

Presentar los informes que se soliciten a través del coordinador territorial.

Entregar con el informe final, base(s) de datos, documentos y soportes de su gestión en medio magnético, garantizando copia idéntica en el computador asignado o computador del líder del equipo.

Las demás que le sean asignadas y sean afines a su objeto contractual, que le sean asignadas por el supervisor.

La anterior certificación laboral cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de la Convocatoria. Superado dicho aspecto, corresponde establecer la similitud entre las obligaciones contractuales certificadas a la aspirante y las funciones del empleo a proveer, con el fin de determinar si cuenta con la Experiencia Profesional Relacionada requerida, evidenciando que la obligación de *“Responder por la totalidad de los requerimientos sociales que se le asignen (...)”*, guarda similitud con las funciones del empleo a proveer referidas a *“Preparar, revisar, realizar seguimiento y atender requerimientos dentro de los términos de ley y demás acciones vinculadas con la Secretaría”* y *“Asesorar a los diferentes tipos de usuarios de conformidad con los requerimientos (...)”*. Así mismo, la obligación de *“Apoyar al equipo territorial que le sea asignado con la aplicación de los procesos y procedimientos establecidos en la CVP para el Programa de Reasentamiento en coordinación con el equipo social de entidades del sector Hábitat y la administración Distrital”*, guarda relación con la de *“Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos jurídicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración”*, del empleo objeto de provisión.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado en Sentencia 00021 de fecha 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida también por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que la señora ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, CUMPLE con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 43002, razón por la cual se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá y se acogen los argumentos esgrimidos por la aspirante en su escrito de intervención, precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.778.715, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210015248 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 43002, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 ofertado en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a ADRIANA DEL PILAR URIBE RODRÍGUEZ, al correo electrónico **adriuriber@gmail.com**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, en la Calle 11 No. 6-12, y al correo electrónico **yohanna.villada@tocancipa.gov.co**.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **www.cnsc.gov.co**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Claudia Arenas – Contratista 
Revisó y Aprobó: Johanna P. Benítez Páez – Asesora Despacho 